Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 33, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1288, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de julio de 2024 Mario Rodríguez Ferrada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 12, de la Ley N° 20.066, Ley de Violencia Intrafamiliar, en el proceso penal RIT N° 2632- 2022, RUC N° 2200893294-1, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 16 de agosto de 2024 a fojas 25;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisible al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto y por adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente refiere que ante el Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago se sigue causa penal en su contra por el delito de tráfico de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, contenido en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.

La requirente señala que se encuentra ad portas de la audiencia de preparación de juicio oral.

Indica que mantiene como última anotación en su extracto de filiación, una causa por violencia intrafamiliar, en la que fue condenado por lesiones leves, a una pena de multa, la que se cumplió en el año 2018;

5°. Que, la requirente alega a fojas 6 y siguientes que los preceptos legales cuestionados infraccionan las garantías contenidas en los artículos 1° y 19 N° 2 y 3, de la Carta Fundamental; y artículos 2.1 y 26

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6°. Que, para resolver se tendrá presente, que la norma impugnada señala:

"Artículo 12.- Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.";

7°. Que, la actora argumenta que solo los autores de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar no pueden acceder a eliminar sus antecedentes penales, sino que exclusivamente a omitir dichos antecedentes. Indica que si se considera la naturaleza y penalidad del ilícito por el cual está acusado en la gestión pendiente, no podrá acceder a una pena sustitutiva contemplada en Ley N° 18.216, específicamente la libertad vigilada intensiva, en tanto el tribunal está imposibilitado de reconocer la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, por aplicación de la norma cuestionada en autos;

8°. Que, de la simple lectura del precepto legal impugnado se concluye que no se le puede atribuir el efecto que la actora señala.

En efecto, el precepto establece que el Servicio de Registro Civil debe llevar un registro especial de las personas condenadas como autores de violencia intrafamiliar, y regula que en dichos casos, el tribunal que dictó la sentencia debe oficiar al Registro Civil dando cuenta de los datos del condenado y de las sanciones aplicadas a fin de que esa información conste en el señalado registro.

De esto se concluye que la norma ya tuvo aplicación en la causa penal en que se dictó sentencia por un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, y no dice relación con el procedimiento que debe realizarse

para la eliminación u omisión de antecedentes penales, a efectos de cumplir los requisitos para la concesión de una pena sustitutiva.

Por ello, se tiene que en el proceso penal actual que se sigue en contra de la requirente, el precepto legal cuestionado no resulta decisivo, concurriendo por tanto la causal del artículo 84 N° 5 de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura;

9°. Que, asimismo, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de "fundamento plausible", requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad. Se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)".

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de "fundamento razonable" que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución;

Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir el efecto inconstitucional que tiene el precepto legal impugnado en la gestión pendiente, por lo que el libelo carece de fundamento plausible;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.615-24-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 13/09/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 12/09/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 12/09/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 13/09/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 17/09/2024

65931807-6B9A-4FAE-AE00-90D1C0294C2C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.